



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA AGRICOLA DE LA SIERRA
DEMANDADOS	WILMAR DE JESÚS ACEVEDO GALLEGO
RADICADO	050314089001-2018-00230-00
DECISIÓN	REQUERIMIENTO PREVIO A DETERMINAR VINCULACIÓN LITISCONSORCIAL DE UNA ENTIDAD
SUSTANCIACIÓN	0334

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la sociedad demandada y del demandado para que se aclare la logística para la celebración de la diligencia de inspección judicial, se indica que la fecha para llevarla a cabo será agendada al momento de evacuar la etapa establecida para decretar pruebas que aún no se ha evacuado pese a que las mismas fueran fijadas en providencia anterior.

Por otra parte, el apoderado del demandando pone en conocimiento del juzgado que en el predio cuya reivindicación se deprecia "[...] existe desde hace unos seis (6) años, una construcción de una iglesia protestante, construcción que se hizo con el permiso del demandado WILMAR DE JESÚS ACEVEDO GALLEGO. [...]"¹, asegurando además que tal realidad era conocida por la parte demandante, no así por esta agencia judicial, toda vez que la misma no se dio a conocer en el escrito demandatorio ni en el que dio respuesta a la demanda, y tampoco pudo ser advertida por el despacho en los documentos y anexos arrojados por las partes en su momento.

Por lo anterior, estando dentro del término de ley² y no habiéndose dictado sentencia aún, a efectos de determinar posible vinculación litisconsorcial previendo futuras nulidades que puedan dar al traste con el trámite y para garantizar el debido proceso que rige todas las actuaciones judiciales según el artículo 29 de la Constitución Política y 14 del Código General del Proceso, **se requiere**, en razón a lo dispuesto por el canon 78 numeral 6° de la codificación citada, para llevar a cabo las respectivas citaciones a que haya lugar, tanto a la parte demandante como a la demandada para que indiquen al despacho **el nombre, número de identificación tributaria o el que le corresponda y con el cual es distinguida, dirección física y electrónica, si posee, y el nombre del representante legal de la Iglesia o entidad** que tiene construcción plantada en el inmueble objeto de este juicio.

Lo anterior, en virtud del deber que le asiste al juez de adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos contenido en el numeral 5° artículo 42 de la codificación procesal en concordancia con el numeral 12 ibídem.

¹ Memorial suscrito por el Doctor LEON DARIO ISAZA VILLEGAS, apoderado del demandado en esta causa y visible a folio 302 vto.

² Artículo 61 Código General del Proceso.

De otro lado, se recuerda a las partes y sus apoderados el deber y la responsabilidad de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Por sustracción de materia, la diligencia que estaba programada para el 15 de septiembre de 2020, no podrá ser celebrada hasta que se hayan evacuado todas las actuaciones procesales tendientes a la debida integración del contradictorio.

Se advierte que el término para cumplir con el requerimiento que se está realizando a las partes y sus apoderados es de **diez (10) días**, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

ALBA MARIA BERTEL CENTANARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE AMALFI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9bfa421aa3118a1ccc0f713e6f249dda233a13c24ede5c6c56ec31307a5bb0b

Documento generado en 10/09/2020 02:40:05 p.m.

